



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-415/2024

PARTE ACTORA: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE QUERÉNDARO,
MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANIS Y ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA

COLABORARON: IVAN GARDUÑO RÍOS Y
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a **veintiocho** de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de siete de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-104/2024**, que entre otras cuestiones, declaró existente la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo en perjuicio de Martha Laura Solís García y ordenó a la parte actora cumplir con lo señalado en la sentencia; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹,

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la regidora del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, actora en el juicio de origen, presentó escrito de petición al Presidente Municipal, a través del cual, a su decir, le requirió información sobre lo expresado por aquel, en cuanto a *Autoridad responsable*, en el informe circunstanciado rendido dentro del expediente **TEEM-JDC-031/2024**.

2. Notificación de convocatoria. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento referido, notificó a la parte actora en el juicio de origen, la convocatoria para la Décima Tercera Sesión Ordinaria de ese Ayuntamiento, a celebrarse el veintinueve de abril siguiente.

3. Respuesta del Presidente Municipal. Por escrito de veintinueve de abril del año en curso, el Presidente Municipal, dio contestación al escrito de petición formulado por la parte actora en el juicio de origen.

4. Solicitud de los documentos del orden del día. El veintinueve de abril del presente año, la parte actora en el juicio de origen presentó oficio a la Secretaría del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, a través del cual le solicitó le fuera remitida la documentación correspondiente a los puntos del orden del día de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo; y a su vez pidió se le informara, la razón por la cual no fueron incluidos los dos puntos que propuso para la referida sesión.

5. Sesión Ordinaria del Ayuntamiento. El veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, se celebró la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Queréndaro, Michoacán, en la que se analizaron y votaron un total de catorce puntos en el orden del día, entre ellos el relativo al primer informe trimestral de la cuenta pública de este año.

6. Juicio de la ciudadanía local. El siete de mayo del presente año, la parte actora en el juicio de origen presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, su medio de impugnación a fin de controvertir la indebida notificación de la convocatoria a la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, y la respuesta ofrecida por el Presidente

Municipal a su escrito de petición, bajo el expediente **TEEM-JDC-104/2024**.

7. Acto impugnado. El siete de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente **TEEM-JDC-104/2024** en el sentido de declarar, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación descrita en el apartado que antecede, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad señalada como responsable.

2. Recepción, integración del expediente y turno a Ponencia. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondiente al medio de impugnación, y en igual data, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-415/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

4. Acuerdo de Sala. Ante la solicitud de la parte actora de la suspensión del acto reclamado, Sala Regional Toluca determinó negarla toda vez que en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido con el fin de impugnar la sentencia de siete de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”*², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Con independencia de la actualización de cualquier otra causal, en el caso el medio de impugnación es improcedente, porque la demanda se presentó en forma extemporánea conforme se explica enseguida.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

En correlación a ello, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la señalada Ley General dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 8 del propio ordenamiento establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la invocada ley procesal electoral prevé que, cuando la violación reclamada se produzca fuera del desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando únicamente los días hábiles.

En cambio, cuando el acto impugnado se relacione con proceso electoral debe promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual debe ser ante la responsable.

En el caso, la parte actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-104/2024**, dictada el siete de junio del año en curso, en la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora en ese juicio.

Determinación que fue notificada a la parte actora el diez de junio del año en curso, tal como se advierte de las constancias de notificación respectivas, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en la siguiente imagen en los términos siguientes:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO



OFICIO: TEEM-SGA-A-1493/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-104/2024

PARTE ACTORA: MARTHA LAURA SOLÍS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉNDARO Y OTROS.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

En Morelia, Michoacán, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉNDARO, MICHOACÁN.

DOMICILIO: Calle Hidalgo, número 2 -dos-, colonia Centro, código postal 58980 Queréndaro, Michoacán



Con fundamento en los artículos 37 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia

de siete de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Ciudadano citado al rubro, se notifica por oficio el fallo de referencia, del cual se anexa representación impresa con firmas electrónicas certificadas en treinta y un páginas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

Actuaría del Tribunal Electoral del Estado

Karla Denisse Martínez Roldán



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO



OFICIO: TEEM-SGA-A-1494/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-104/2024

PARTE ACTORA: MARTHA LAURA SOLÍS GARCÍA.

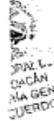
AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉNDARO Y OTROS.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

En Morelia, Michoacán, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

ENCARGADO DE DESPACHO DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉNDARO, MICHOACÁN.

DOMICILIO: Calle Hidalgo, número 2 -dos-, colonia Centro, código postal 58980 Queréndaro, Michoacán



Con fundamento en los artículos 37 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 73 y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de siete de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Ciudadano citado al rubro, se notifica por oficio el fallo de referencia, del cual se anexa representación impresa con firmas electrónicas certificadas en treinta y un páginas. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

Actuaría del Tribunal Electoral del Estado

Karla Denisse Martínez Roldán



Por tanto, si la resolución impugnada se notificó el **diez** de junio siguiente, el plazo de cuatro días para la promoción de este juicio transcurrió **del once al catorce de junio del año en curso** y si la demanda se presentó hasta el **diecisiete** de junio siguiente, tal y como consta en el sello de recibido de la autoridad responsable, asentado en el escrito de presentación de la demanda, resulta palmaria la extemporaneidad en su presentación.

En consecuencia, ante lo expuesto, se evidencia la extemporaneidad en la presentación del juicio de la ciudadanía; por tanto, al haberse actualizado la causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON

ST-JDC-415/2024

LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.